



**NUE 4-FR-2022**

**XXXXXXXXXXXXXXXXX contra Municipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de la Paz.**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con once minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

I. El 31 de marzo de este año, **XXXX XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, remitió -vía correo electrónico-, escrito ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte del Alcalde de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca, Departamento de la La Paz**, relativa a su solicitud de información recibida por la Secretaría Municipal en fecha 24 de febrero del corriente año, por medio de la cual solicitó: *“1. Copia de cheques a nombre del alcalde municipal Oscar Saúl Rojas, en concepto de salario del período 01-05-2021 hasta la fecha actual, con su respectiva copia de recibos; 2. copia de actas estén o no firmadas por el consejo municipal de las reuniones del periodo de enero 2022 hasta la fecha; 3. copia de los acuerdos sobre el proceso de nombramiento y contratación de personal; Planilla de salarios de empleados de nuevo ingreso 2022.”*

Al respecto, el ciudadano refirió que a la fecha no se le ha notificado formalmente por los canales establecidos resolución alguna respecto a lo requerido en su solicitud de información, motivo por el cual recurre a este Instituto a interponer el respectivo escrito denunciando la falta de respuesta y el actuar con negligencia en las sustanciaciones de las solicitudes de información.

Finalmente, señaló como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico: **XXXXXXXXXXXXXXXXX@gmail.com** ; el número telefónico **XXXX-XXXX**; o en su defecto la dirección física ubicada en: **XXXXX XXXXX XX XX XXXXX, XXXXXX XX XXXXXXXXXXX, XXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, XX XXX.**

II. Expuesto lo anterior, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del presente procedimiento en relación a la naturaleza de lo solicitado; en ese sentido, para verificar el cumplimiento de los requisitos que la LAIP contempla para la

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

configuración de una solicitud de este tipo, es indispensable remitirse a lo establecido en el art. 75 de la referida normativa, la cual establece a favor de los particulares la posibilidad de acudir al Instituto ante el silencio de los oficiales de información en la respuesta a sus solicitudes.

De lo anterior, se advierte que la ley exige básicamente que, para la interposición de una solicitud es necesario que concurren los siguientes requisitos: *1. exista una solicitud de información interpuesta ante el oficial de información del ente obligado (Art. 66 LAIP); no haya una respuesta de fondo en el plazo establecido (Art.71 LAIP); y, 3. la solicitud sea interpuesta en el plazo establecido (quince días hábiles Art. 75 LAIP).*

En ese sentido, del escrito presentado por el ciudadano se advierte que no siguió el procedimiento establecido en la LAIP, puesto que la solicitud de información fue dirigida directamente al Alcalde de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca** y no ante el oficial de información del referido ente obligado. En consecuencia, al no haber ejercido su derecho de acceso a la información pública mediante el cauce adecuado para dar trámite a la misma, siendo que la LAIP establece la obligación de que las Instituciones públicas se organicen para garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la Protección de Datos personales, dado que cada ente obligado debe contar con su respectivo oficial de información, es procedente rechazar liminarmente el recurso planteado por el ciudadano **XXXXXXXX XXXXXXXX** de conformidad a lo establecido en el art. 97 letra “c” de la LAIP, por no cumplirse los supuestos de los art. 66, 71 y 75 de la misma ley.

No obstante lo anterior, este Instituto considera oportuno orientar al señor **Jxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, a fin que pueda presentar una nueva solicitud de información -que incluya todos los requerimientos respecto a los que pretende obtener acceso- ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Municipalidad de San Francisco Chinameca-**, a fin que sea este servidor público (oficial de información) quien sustancie la misma; y en caso de negativa, puede interponer recurso de apelación a este Instituto a través de los canales dispuestos para tal finalidad.

**IV.** Por tanto, de conformidad a las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; 75, 97 letra “c” y 102 de la LAIP; este Instituto resuelve:

**a) Tener** por recibido el escrito y documentación anexa presentado por **xxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** el 31 de marzo del presente año.

